



# Resolución Viceministerial

## N° 196-2020-MINEDU

Lima, 19 de octubre de 2020

**VISTO:** el Expediente N° 119573-2020, el Informe N° 1126-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 98379 de fecha 13 de diciembre de 2019, EUCARIO HECTOR ROMAN CRUZ, solicitó ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, el traslado del local de la Institución Educativa Privada "ALTER CHRISTUS", en adelante, la "Institución Educativa", ubicada en la Calle los Tucanes, Mz H-2, Lote 01 de la Lotización "El Club" de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, al nuevo local ubicado en el Programa de Vivienda Las Praderas de Pariachi III Etapa, Mz E, lotes 05, 06, 31 y 32, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, para brindar los servicios educativos en los Niveles de Inicial Ciclo II (3, 4 y 5 años), Primaria (1° al 6° grado) y Secundaria (1° al 5° año);

Que, el 27 de diciembre de 2019, con Oficio N° 5247-2019/DIR.UGEL06-J.ASGESE-ECIE, la UGEL N° 06 remitió a la Dirección Regional de Lima Metropolitana, en adelante la DRELM, el expediente de la "Institución Educativa", adjuntando el Informe N° 399-2019-UGEL06/J.ASGESE-ECIE, a fin de proceder con las acciones correspondientes;

Que, a través del Informe Técnico N° 096-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE del 23 de enero de 2020, el Especialista del Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo, realizó observaciones respecto a la infraestructura de las instalaciones. Dichas observaciones fueron recogidas en el Informe N° 097-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE del 24 de enero de 2020, de la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de la DRELM, en adelante la OSSE, a las que se agregan observaciones detectadas a la solicitud presentada con carácter de declaración jurada;

Que, mediante el Oficio N° 213-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE, el 27 de enero de 2020, la OSSE pone en conocimiento del recurrente las observaciones detectadas, adjuntándole los precitados informes y otorgándole el plazo de diez (10) hábiles para que las pueda absolver;

---

**EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0119573**

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **29273C**



Que, con fecha 10 de febrero de 2020, el recurrente remite descargos a las observaciones detectadas, adjuntando documentación a fin de levantarlas;

Que, mediante el Informe Técnico N° 166-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE de fecha 10 de febrero de 2020, del Especialista del Equipo de Creación de Instituciones Educativas de la OSSE, se precisa como parte de sus antecedentes los descargos presentados por el recurrente el 10 de febrero de 2020, asimismo que se ha revisado y analizado la documentación presentada, concluyendo que no se cumple con subsanar las observaciones comunicadas respecto a la infraestructura del local, por lo tanto no se acredita la idoneidad de las instalaciones en que se brindaría el servicio educativo;

Que, a través del Informe N° 166-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE del 10 de febrero de 2020, la OSSE consigna como parte de sus antecedentes la documentación presentada por el recurrente el 10 de febrero de 2020, precisando que fue presentada dentro del plazo concedido y en ese contexto evaluada, detectándose no cumplimientos respecto a la solicitud con carácter de declaración jurada, así como respecto a la infraestructura en atención al Informe Técnico N° 166-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, concluye que se debe proceder a denegar la solicitud de autorización de traslado de local, por no cumplir con las condiciones básicas de infraestructura;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 472-2020-DRELM del 10 de febrero del 2020, la DRELM al amparo de lo establecido en el Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED, modificado por Decreto Supremo N° 010-2019-MINEDU, resuelve denegar la solicitud presentada por EUCARIO HECTOR ROMAN CRUZ sobre el traslado del local de la "Institución Educativa", en atención a los informes de la OSSE señalados en los párrafos precedentes y al Informe N° 303-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA de fecha 10 de febrero de 2020, que opina favorablemente sobre la viabilidad legal de la emisión del acto administrativo denegatorio. Dicha resolución fue notificada el 14 de febrero de 2020 conjuntamente con los informes que la sustentan;

Que, mediante el escrito presentado el 05 de marzo de 2020, EUCARIO HECTOR ROMAN CRUZ, interpone un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 472-2020-DRELM, solicitando su nulidad para que se disponga la revisión integral de la solicitud y la subsanación documentaria presentada el 10 de febrero de 2020 y en ese orden la inspección al local educativo, declarándose en su oportunidad procedente el traslado solicitado. Al respecto, precisa los siguientes argumentos:

- i) La resolución impugnada y los informes que la sustentan han sido emitidos con fecha 10 de febrero de 2020, lo que demuestra que no se tomó en cuenta la subsanación documentaria presentada en dicha fecha, por lo que la administración está desconociendo la misma al no haberse revisado integralmente al igual que su solicitud, lo que afecta el Debido Procedimiento;
- ii) De haber persistido la observación se debió requerir por única vez y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos no subsanados o cuya subsanación resulte satisfactoria, de conformidad al artículo 137 del TUO de la Ley N° 27444;
- iii) Conforme al Oficio N° 213-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE que contiene el Informe Técnico N° 097-2020/MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, en sus

---

EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0119573

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: 29273C



conclusiones se dispuso que el levantamiento de observaciones podrán ser corroboradas en el local, lo que no se ha realizado;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, en ese contexto, corresponde que esta administración emita un pronunciamiento sobre los argumentos que expone el recurrente dentro de los límites establecidos en el artículo 220 del TUO de la LPAG. Al respecto, se debe indicar lo siguiente:

- i) En relación al argumento i), no puede presumirse que no se hayan tomado en cuenta los descargos presentados el 10 de febrero de 2020 por el hecho de que los documentos emitidos por la administración tuvieran una misma fecha, dado que es perfectamente factible que los documentos que sustentaron la resolución impugnada y ésta en sí hayan sido emitidos el mismo día;

Por su parte, de la revisión de los actuados se puede advertir que de conformidad a los informes de la OSSE, que sustentaron la resolución materia de cuestionamiento (Informe Técnico N° 166-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE y el Informe N° 166-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE) consideran como parte de sus antecedentes la documentación presentada por el recurrente el 10 de febrero de 2020, a fin de levantar las observaciones comunicadas mediante el Oficio N° 213-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE, y que conforme al análisis y conclusiones de dichos informes, tras revisarse y analizarse esta documentación, no se acredita la idoneidad de las instalaciones en que se brindaría el servicio educativo incumpléndose las condiciones básicas de infraestructura según normas vigentes, proponiéndose la denegatoria de la solicitud de traslado;

Asimismo, de la resolución impugnada se advierte que el pronunciamiento en el noveno y décimo párrafo de su parte considerativa también ha tomado en cuenta la documentación presentada el 10 de febrero de 2020 a fin de levantar las observaciones contenidas en el Oficio N° 213-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE, precisando que en ese contexto se realizó su evaluación, y que de conformidad a los informes que la sustentan corresponde denegar la solicitud de traslado de la “Institución Educativa”.

De la evaluación técnica comprendida en los informes que sustentan la resolución se desarrolla de forma detallada y completa de los fundamentos por los cuales se desestima la documentación presentada en el levantamiento de observaciones del 10 de febrero de 2020;

En sus conclusiones se verifica el incumplimiento en casi la totalidad de las observaciones comunicadas al recurrente, las mismas que van desde lo relacionado a la solicitud con carácter de declaración jurada hasta el informe que acredite la idoneidad de sus instalaciones en que el administrado incide en no presentar la información o documentación requerida;

---

**EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0119573**

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **29273C**



De este modo, no se puede entender que se haya omitido tomar en cuenta la documentación presentada por el recurrente en la mencionada fecha, la misma que han sido evaluada en su integridad y al detalle conforme se precisa en los informes de la OSSE que sustentaron la resolución impugnada, así como haber sido considerada en el pronunciamiento contenido en dicha resolución, documentos que han sido de su conocimiento conforme se aprecia en el Cargo de Notificación N° 472 del 14 de febrero de 2020;

Tampoco, que se haya afectado el Debido Procedimiento, dado que se han respetado los derechos y garantías del administrado en el procedimiento, la autoridad le ha notificado las observaciones a su solicitud, los informes que sustentan su decisión y la misma tras valorar la documentación presentada, respetando su derecho de defensa, el mismo que actualmente viene ejerciendo con la presentación del recurso de apelación materia de pronunciamiento en la presente resolución;

- ii) En relación al argumento ii), se debe indicar el extremo del numeral 137.2 del artículo 137 del TUO de la LPAG que refiere el recurrente, precisa lo siguiente: *“(…) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente”;*

Al respecto, lo prescrito en la norma se trata de una atribución facultativa del órgano que instruye el procedimiento, que de acuerdo a las circunstancias podría haber optado, pero no de forma obligatoria en realizar dicho requerimiento. No obstante, del caso en concreto y de la evaluación técnica se puede advertir que dadas las observaciones y la naturaleza de las mismas (en su mayoría de infraestructura), no se consideró necesario efectuar mayores acciones de instrucción;

En ese sentido, no se puede entender que la DRELM haya transgredido el referido extremo del artículo 137;

- iii) En relación al argumento iii), del Informe Técnico N° 097-2020/MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, se aprecia que en su numeral 3.4. señala: *“El levantamiento de observaciones, podrá ser corroborado en una VISITA AL LOCAL EDUCATIVO”*. Al respecto, se debe indicar que se trata de una precisión previa a la presentación del levantamiento de observaciones, en la que no se estaba afirmando su realización de la inspección sino previendo la posibilidad de que se dé;

Asimismo, dicha precisión se trata de una facultad discrecional de la autoridad que instruye el procedimiento de poder o no realizarla como parte de las actuaciones de pruebas, y que no habiéndose en el presente caso logrado el levantamiento de observaciones ni a un nivel documental, no se consideró imprescindible dicha actuación, por lo que su no realización no ha afectado la tramitación del procedimiento;

Que, por consiguiente, teniendo en cuenta la normativa aplicable y considerando lo expuesto, se desestiman los argumentos expuestos por el recurrente correspondiendo declarar infundado su recurso presentado;



EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0119573

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: 29273C

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, agota la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, la DRELM es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, por lo que, corresponde a este Viceministerio, emitir la resolución respectiva, como superior jerárquico de la DRELM;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad, con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por el señor EUCARIO HECTOR ROMAN CRUZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 472-2020-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, declarando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Disponer que la presente resolución se notifique al señor EUCARIO HECTOR ROMAN CRUZ.

**Regístrese y comuníquese.**

(Firmado digitalmente)

**SANDRO PARODI SIFUENTES**  
**Viceministro de Gestión Institucional**



---

**EXPEDIENTE: MPT2020-EXT-0119573**

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[http://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx) e ingresando la siguiente clave: **29273C**